

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-MDEP-2026-0027-A Se reforma el Acuerdo Ministerial No. 104 suscrito el 23 de noviembre de 2021	3
---	---

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2026-0096-ACUERDO Se delegan competencias al/la titular del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, o a quien legalmente haga sus veces y a otros.....	6
---	---

RESOLUCIONES:

EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA:

EPA-EPA-2026-00112-RES Se expide el Reglamento para el endoso y cesión de derechos de notas de crédito	13
--	----

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

Se clasifican las siguientes mercancías:

SENAE-SGN-2026-0118-RE «Planta procesadora de minerales con todos sus equipos y accesorios para su instalación y puesta en marcha (sin montar)»	21
SENAE-SGN-2026-0119-RE “PONDDTOX”, del fabricante NOVOZYMES BIOLOGICALS., presentada en un balde impreso con un tornillo en la tapa del borde de bloqueo que contiene una bolsa plástica con 10 kg	28

	Págs.
SENAE-SGN-2026-0120-RE “FYLAX FORTE-HC LIQUID”, fabricada por SELKO B.V.	33
SENAE-SGN-2026-0121-RE “CABANIN CSD”, del fabricante R2 AGRO A/S, presentada en bolsas de PE de 25 Kg	41
SENAE-SGN-2026-0122-RE “FORDEX SALM LIQUIDO”, del fabricante CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C.LTDA.	48
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
SB-2026-2717 Se expide el Reglamento para la conformación y funcionamiento del Comité Normativo de la SB.....	54

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0027-A**SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO****Considerando:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como atribución de las ministras y ministros de Estado, además de las establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, conforme lo dispone el artículo 425 de la norma suprema, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *“La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”*;

Que, la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), suscribieron el contrato de préstamo No. 4812/OC, para implementar el Programa de Modernización de la Administración Financiera, el cual tiene como objetivo aumentar la eficiencia y transparencia de la gestión de los recursos públicos, a través de la modernización tecnológica de la gestión financiera y del fortalecimiento institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), actualmente denominado Ministerio de Desarrollo Económico Productivo; y, de la Procuraduría General del Estado (PGE); y, de acuerdo con su Anexo Único, en el punto IV. Ejecución, en el numeral 4.01 señala *“El Organismo Ejecutor y contraparte oficial del Programa será el MEF, entidad con capacidades técnicas, administrativas y experiencia suficiente para llevar adelante el Programa”*;

Que, en la cláusula 4.06 del citado contrato, consta: *“Otros documentos que rigen la ejecución del Programa. (a) Las partes convienen en que la ejecución del Programa será llevada a cabo de acuerdo con las disposiciones del presente Contrato y lo establecido en el ROP referido en la cláusula 3.01 (...)”*; *“(b) El ROP deberá incluir, cuando menos, los siguientes aspectos: (i) la composición y funciones de los EDGs (tendrán como mínimo un coordinador, especialistas en finanzas, adquisición y monitoreo) (...)”*;

Que, El Reglamento Operativo del Programa correspondiente al crédito 4812-OC-EC que financia el Programa de Modernización de la Administración Financiera, se suscribió en su primera versión en octubre de 2019, y cuya última reforma corresponde al 30 de julio de 2026, mismo que contiene las condiciones operativas vigentes para la ejecución del programa financiado con el crédito 4812/OC-EC;

Que, el artículo 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, faculta a la Ministra a cargo de las finanzas públicas a *“...delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo. Los actos administrativos ejecutados por los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados para el efecto por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas, tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de esta*

Cartera de Estado y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado.”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece “*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetivo de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluidas la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (..)*”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), respecto del ámbito territorial, dispone: “*(...) En el caso de las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro; en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; contrataciones con organismos internacionales de cooperación; o contrataciones sujetas o cubiertas a acuerdos comerciales ratificados por el Ecuador, se observará lo acordado en los respectivos convenios, acuerdos o tratados comerciales. El respectivo convenio deberá establecer si se aplican las reglas de contratación del organismo internacional, o esta ley y su reglamento. Lo no previsto en dichos convenios o instrumentos internacionales se regirá por las disposiciones de esta Ley, y su Reglamento. Las entidades contratantes están obligadas a aplicar los instrumentos comerciales internacionales que ratifique el Estado ecuatoriano, en materia de contratación pública.*”;

Que, el 23 de noviembre de 2021, el Ministro de Economía y Finanzas, en funciones a la fecha, suscribió el Acuerdo Ministerial No. 104, instrumento jurídico mediante el cual, se estableció el marco del ejercicio de las competencias administrativas de los diferentes actores que intervienen en la gestión fiduciaria derivada de los contratos suscritos con los organismos multilaterales, en los cuales se incluye el contrato de crédito 4812/OC-EC;

Que, mediante “Informe de Modificación Acuerdo No. 0104” de 01 de julio de 2026, elaborado por la Especialista de Adquisiciones BID- MEF, aprobado por el Coordinador Operativo de los Programas BID-MEF, consta: “*...se recomienda iniciar el trámite legal y administrativo correspondiente para reformar el numeral 12 del artículo 5 del Acuerdo Ministerial No. 0104. Esta modificación normará que la administración de contratos por parte del Coordinador Operativo del Programa se limite única y exclusivamente al Equipo de Gestión, (...)*”;

Que, a través del memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0600-M de 31 de julio de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, validó el memorando Nro. MEF-DAJAC-2026-0133-M de 31 de julio de 2026, suscrito por la Directora de Asesoría Jurídica Administrativa y Contractual, se emitió el informe de viabilidad jurídica de reforma del Acuerdo Ministerial Nro. 104, en el que consta el análisis jurídico relacionado con la propuesta de reforma del citado Acuerdo Ministerial de lo cual se desprende: “*Una vez analizados los antecedentes, la normativa aplicable y la documentación remitida, esta Dirección de Asesoría Jurídica Administrativa y Contractual, considera que es viable continuar con las gestiones administrativas inherentes a la reforma del Acuerdo Ministerial 0104*”;

Que, el Coordinador General Administrativo Financiero, subrogante, mediante memorando Nro. MDEP-CGAF-2026-0683-M de 25 de agosto de 2026, se dirigió a la Ministra de Desarrollo Económico y Productivo, y solicitó aprobación para reformar el Acuerdo de Delegación Nro. 104, y consecuentemente disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración del instrumento jurídico pertinente a fin de modificar el numeral 12 del artículo 5 del referido Acuerdo Ministerial de Delegación; dicha autorización fue emitida a través de sumilla inserta del citado memorando constante en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX;

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en la Constitución y la Ley,

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo Ministerial Nro. 104 suscrito el 23 de noviembre de 2021

Artículo 1.- Sustituir en la Sección I, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), artículo 5, el numeral 12, por el siguiente: “12. *Administrar los Contratos del Equipo de Gestión del Programa BID*”.

Artículo 2.- Encargar la ejecución del presente Acuerdo a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Artículo 3.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo la publicación del presente instrumento y su notificación al/el delegada (o).

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 03 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO



ACUERDO Nro. MDI-DMI-2026-0096-ACUERDO**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de racionalidad, conforme al cual las decisiones de las administraciones públicas deben estar motivadas;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señaladas en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...)*”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, respecto del contenido de la delegación, dispone: “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que, el artículo 72 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo establece que no puede ser objeto de delegación la adopción de disposiciones de carácter general;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, ordena: “*El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo define al acto administrativo como la declaración unilateral de voluntad efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales o generales, se agota con su cumplimiento y de forma directa, y dispone que deberá quedar constancia de este en el correspondiente expediente administrativo;

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo determina que son requisitos de validez del acto administrativo la competencia, el objeto, la voluntad, el procedimiento y la motivación;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo establece que la motivación del acto administrativo deberá contener el señalamiento de las normas o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; la calificación de los hechos relevantes sobre la base de la evidencia incorporada al expediente; y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado respecto de los hechos determinados;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo define al acto normativo de carácter administrativo como toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, no se agota con su cumplimiento y lo hace de forma directa;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, sin perjuicio de los casos en que la ley atribuya expresamente una competencia regulatoria;

Que, el artículo 131 numerales 4, 5 y 6 del Código Orgánico Administrativo prohíbe a las administraciones públicas regular materias asignadas a otras administraciones, delegar la competencia normativa de carácter administrativo y emitir actos normativos de carácter administrativo sin competencia legal o constitucional;

Que, el artículo 11, letras b) y c), de la Ley de Seguridad Pública y del Estado reconoce al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público como responsable de la dirección, planificación, regulación, gestión y control en esta materia, y dispone que, en el ámbito de la prevención, las entidades estatales coordinarán sus actuaciones con dicho ministerio rector;

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional;

Que, el artículo 64 numerales 1, 3 y 6 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público atribuye al titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público las funciones de elaborar planes, programas y proyectos en esta materia; velar por la debida ejecución de las políticas públicas; y coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados su participación en la construcción de la política de seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381, de 30 de marzo de 2022, se escindió del Ministerio de Gobierno el Viceministerio del Interior y se creó el Ministerio del Interior como organismo de derecho público, con personalidad jurídica y autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero de 2025, el señor Daniel Noboa Azin, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al suscrito como Ministro del Interior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azin, ratificó dicha designación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 98 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República de Ecuador, adscribió el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores al Ministerio del Interior. Así también decretó: *“El Ministerio del Interior será el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y como tal, ejercerá la rectoría, organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”*.

Que, el Acuerdo Nro. MDI-DMI-AM-2025-0034-EXQ de 13 de junio de 2025, establece como misión del/la Ministro/a del Interior: *“Ejercer la rectoría de la política pública de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, mediante la articulación y el relacionamiento con la Policía Nacional y otras instituciones pertinentes; para fortalecer la seguridad ciudadana y pública; y, la convivencia social pacífica, en el marco del cumplimiento de los objetivos institucionales y la normativa legal vigente”*. Así también, se dispone como atribución de la Máxima Autoridad del Ministerio del Interior: *“(…) b) Aprobar la política pública en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas conforme lo establece la normativa legal vigente (...)”*.

Que, el Acuerdo Nro. MDI-DMI-AM-2025-0034-EXQ de 13 de junio de 2025, establece como misión del Viceministerio de Seguridad Ciudadana: *“Dirigir la política pública de seguridad ciudadana, estrategias y acciones, a través del marco de la participación ciudadana para la prevención del delito y violencia; el mantenimiento y control del orden público; y el control migratorio, para fortalecer la seguridad ciudadana y convivencia social pacífica, conforme normativa legal vigente”*.

Que, el Acuerdo Nro. MDI-DMI-AM-2025-0034-EXQ de 13 de junio de 2025, establece como misión del Viceministerio de Seguridad Pública: *“Dirigir y orientar los mecanismos de política de seguridad pública, mediante el direccionamiento estratégico y articulación con la Policía Nacional para prevenir los casos de desaparición y trata de personas; combatir la delincuencia organizada transnacional y el terrorismo; así como la administración y control de sustancias sujetas a fiscalización y el combate al delito, dentro del ámbito de sus competencias”*.

Que, el Ministerio del Interior, en el marco de sus competencias, ejecuta acciones, medidas de política y compromisos institucionales vinculados al Programa de Prevención y Respuesta a la Violencia y la Criminalidad en Ecuador – PREVIC, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, cuyo cumplimiento requiere la aprobación, implementación y acreditación de instrumentos técnicos, administrativos y operativos que constituyen condiciones de política, mecanismos activadores, hitos o medios de verificación de la operación;

Que, el Ministerio del Interior participa en la ejecución del “Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Pública y Ciudadana del Ecuador”, financiado por el Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe – CAF, que contempla acciones de política pública y medios de verificación relacionados, entre otros ámbitos, con la

prevención de la violencia y el delito, la prevención del reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, la rehabilitación social, la atención integral de adolescentes en conflicto con la ley y el fortalecimiento de la gobernanza local para la seguridad ciudadana;

Que, de acuerdo con las matrices de condiciones de política, mecanismos activadores, líneas de acción y medios de verificación de las operaciones financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo – BID y el Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe – CAF, es necesario coordinar o ejecutar determinados productos relacionados con la prevención de la violencia y el delito, la prevención del reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, la protección de las comunidades educativas y el fortalecimiento de la gobernanza local para la seguridad ciudadana;

Que, con la finalidad de asegurar el cumplimiento oportuno de los compromisos institucionales asumidos, garantizar la trazabilidad de las decisiones administrativas y aplicar los principios de eficacia, eficiencia, coordinación, planificación y evaluación, resulta jurídicamente pertinente delegar la expedición y suscripción de los actos administrativos susceptibles de delegación, manteniendo en la máxima autoridad la adopción de disposiciones de carácter general y el ejercicio de la competencia normativa de carácter administrativo;

Que, mediante *“Informe Técnico de viabilidad y pertinencia para la suscripción del acuerdo de delegación para el Viceministerio de Seguridad Ciudadana, Viceministerio de Seguridad Pública y Viceministerio del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones y requerimientos de los organismos financiadores BID y CAF”*, mismo que expresa el sustento técnico e institucional respecto a la necesidad y pertinencia de delegar a los titulares de los Viceministerios que conforma el Ministerio del Interior o a quien legalmente haga sus veces, la expedición y suscripción de los actos administrativos susceptibles de delegación, necesarios para aprobar, implementar, ejecutar, verificar y acreditar el cumplimiento de las condiciones de política, mecanismos activadores, hitos, compromisos y medios de verificación de las operaciones financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo – BID y el Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe – CAF, dentro del ámbito de sus competencias;

Que, mediante Memorando Nro. MDI-VSC-SSC-2026-0883-MEMO, de 24 de agosto de 2026, la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y Violencia, se dirige al Viceministro de Seguridad Ciudadana, mencionando: *“(...) me dirijo a Usted, con relación a las operaciones de financiamiento multilateral en las que participa activamente el Ministerio del Interior. En este marco, esta Cartera de Estado ejecuta un conjunto de acciones, medidas de política y compromisos institucionales vinculados al “Programa de Prevención y Respuesta a la Violencia y la Criminalidad en Ecuador – PREVIC”, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), así como al “Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Pública y Ciudadana del Ecuador”, financiado por el Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe (CAF) (...) Como resultado de esta articulación y habiéndose consolidado de forma técnica y jurídica todos los aportes institucionales, se ha estructurado el proyecto de Acuerdo Ministerial de Delegación de Competencias BID y CAF, conjuntamente con su respectivo Informe Técnico de Viabilidad. El referido acuerdo tiene por objeto delegar formalmente a los titulares de los Viceministerios de Seguridad Ciudadana, Seguridad Pública, y del Sistema Nacional de Rehabilitación Social la atribución para expedir y suscribir los actos administrativos de efectos individuales o generales que se agoten con su cumplimiento, orientados a aprobar, reformar y acreditar planes, programas, manuales, metodologías e instrumentos técnicos que constituyan hitos y medios de verificación dentro de sus respectivas competencias. Cabe señalar que esta delegación no comprende la expedición de disposiciones de carácter normativo general ni la suscripción de contratos de financiamiento, garantizando con ello, la eficiencia administrativa, el debido proceso y la plena trazabilidad de las decisiones sin menoscabo de la competencia de la Máxima Autoridad. (...) En cumplimiento de las directrices de orden legal y metodológico, y para garantizar la transparencia y la conformación correcta de los antecedentes de hecho, me permito informarle que el expediente administrativo digital integrado con el proyecto de Acuerdo Ministerial, el Informe Técnico y la evidencia de las observaciones validadas por las unidades intervinientes, se encuentra disponible (...);”*

Que, mediante el informe jurídico correspondiente, se determinó la viabilidad y pertinencia jurídica de la presente delegación, al verificarse su sustento constitucional y legal, la correspondencia de las facultades objeto de delegación con las competencias de los órganos destinatarios y la adecuada delimitación de su objeto y alcance, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 47, 65, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 del Código Orgánico Administrativo; y demás normativa aplicable,

ACUERDA:

Artículo 1.- DELEGAR al/la titular del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, o a quien legalmente haga sus veces, para expedir y suscribir los actos administrativos de efectos individuales o generales que se agoten con su cumplimiento, destinados a:

1. Aprobar, reformar, acreditar planes, programas, protocolos, modelos de gestión, metodologías, lineamientos, manuales e instrumentos técnicos que constituyan condiciones de política, mecanismos activadores, hitos, compromisos o medios de verificación del “Programa de Prevención y Respuesta a la Violencia y la Criminalidad en Ecuador – PREVIC”, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo – BID mediante los Contratos de Préstamo, en el ámbito de sus competencias.
2. Aprobar, reformar, acreditar planes, programas, protocolos, modelos de gestión, metodologías, lineamientos, manuales e instrumentos técnicos que constituyan acciones de política pública, hitos, compromisos o medios de verificación del “Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Pública y Ciudadana del Ecuador”, financiado por el Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe – CAF, en el ámbito de sus competencias.
3. Expedir los actos administrativos de efectos particulares necesarios para acreditar el cumplimiento de los productos y resultados asignados al Viceministerio de Seguridad Ciudadana en los documentos que regulan las respectivas operaciones de financiamiento, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 2.- DELEGAR al/la titular del Viceministerio de Seguridad Pública, o a quien legalmente haga sus veces, para expedir y suscribir, los actos administrativos de efectos individuales o generales que se agoten con su cumplimiento, destinados a:

1. Aprobar, reformar, acreditar planes, programas, protocolos, modelos de gestión, metodologías, lineamientos, manuales e instrumentos técnicos que constituyan condiciones de política, mecanismos activadores, hitos, compromisos o medios de verificación del “Programa de Prevención y Respuesta a la Violencia y la Criminalidad en Ecuador – PREVIC”, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo – BID mediante los Contratos de Préstamo, en el ámbito de sus competencias.
2. Aprobar, reformar, acreditar planes, programas, protocolos, modelos de gestión, metodologías, lineamientos, manuales e instrumentos técnicos que constituyan acciones de política pública, hitos, compromisos o medios de verificación del “Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Pública y Ciudadana del Ecuador”, financiado por el Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe – CAF, en el ámbito de sus competencias.
3. Expedir los actos administrativos de efectos particulares necesarios para acreditar el cumplimiento de los productos y resultados asignados al Viceministerio de Seguridad Pública en los documentos que regulan las respectivas operaciones de financiamiento, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3.- DELEGAR al/la titular del Viceministerio del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o a quien legalmente haga sus veces, para expedir y suscribir, los actos administrativos de efectos individuales o generales que se agoten con su cumplimiento, destinados a:

1. Aprobar, reformar, acreditar planes, programas, protocolos, modelos de gestión, metodologías, lineamientos, manuales e instrumentos técnicos que constituyan condiciones de política, mecanismos activadores, hitos, compromisos o medios de verificación del “Programa de Prevención y Respuesta a la Violencia y la Criminalidad en Ecuador – PREVIC”, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo – BID mediante los Contratos de Préstamo, en el ámbito de sus competencias.
2. Aprobar, reformar, acreditar planes, programas, protocolos, modelos de gestión, metodologías, lineamientos, manuales e instrumentos técnicos que constituyan acciones de política pública, hitos, compromisos o medios de verificación del “Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Pública y Ciudadana del Ecuador”, financiado por el Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe – CAF, en el ámbito de sus competencias.
3. Expedir los actos administrativos de efectos particulares necesarios para acreditar el cumplimiento de los productos y resultados asignados al Viceministerio del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en los documentos que regulan las respectivas operaciones de financiamiento, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4.- La presente delegación no comprende:

1. La expedición de actos normativos de carácter administrativo ni la adopción de disposiciones de carácter general que produzcan efectos jurídicos generales y no se agoten con su cumplimiento.
2. La expedición de instrumentos que regulen de manera general y permanente las actuaciones de otras entidades públicas, personas naturales o jurídicas.

3. La suscripción o modificación de contratos de préstamo, garantías, convenios de financiamiento o instrumentos que alteren las condiciones financieras de las operaciones, así como la expedición o reforma de los reglamentos operativos de los programas, que correspondan a la Máxima Autoridad. Los demás instrumentos que requieran No Objeción previa del organismo financiador podrán ser aprobados, suscritos, expedidos o modificados, según corresponda, en ejercicio de la presente delegación, una vez obtenida dicha conformidad e incorporada al expediente, salvo que los documentos contractuales respectivos reserven expresamente su suscripción o aprobación a la Máxima Autoridad.
4. La autorización de desembolsos, compromisos presupuestarios, contratación pública o erogaciones de recursos, salvo que exista una delegación expresa y específica para tales actuaciones. El presente Acuerdo no constituye la delegación expresa y específica en materia de autorización del gasto ni modifica las delegaciones vigentes sobre esa materia.
5. La expedición de instrumentos correspondientes a competencias atribuidas a otros viceministerios, órganos colegiados, entidades u organismos públicos.
6. Las demás competencias que, por disposición constitucional o legal, sean indelegables.

Cuando un medio de verificación requiera la expedición de un acto normativo de carácter administrativo o una disposición de carácter general, el Viceministerio de Seguridad Ciudadana, Viceministerio de Seguridad Pública y Viceministerio del Sistema Nacional de Rehabilitación Social preparará el proyecto correspondiente y lo remitirán al/la Ministro/a del Interior, acompañado de los informes técnicos y jurídicos habilitantes, para su conocimiento y suscripción.

Artículo 5.- Los instrumentos expedidos en ejercicio de la presente delegación deberán contar previamente con:

1. Un informe técnico favorable de la unidad administrativa responsable, en el que se identifique la operación de financiamiento, la condición de política, mecanismo activador, hito, compromiso o medio de verificación que se pretende cumplir. La descripción de los antecedentes de hecho, la evidencia técnica que sustenta la decisión y la explicación de la correspondencia del instrumento con las competencias institucionales.
2. El informe de viabilidad jurídica.
3. Los informes presupuestarios, financieros, tecnológicos o de otra naturaleza, cuando sean exigibles por el contenido del instrumento.
4. La validación o conformidad de las instituciones y unidades administrativas involucradas, cuando el instrumento incorpore acciones de carácter interinstitucional.

Todos los informes, documentos, validaciones y antecedentes deberán incorporarse al respectivo expediente administrativo.

Artículo 6.- La persona delegada será responsable por las decisiones, acciones u omisiones derivadas del ejercicio de la presente delegación, de conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

La delegación no implica la pérdida de la titularidad de la competencia por parte del/de la Ministro/a del Interior ni impide su ejercicio directo cuando se estime pertinente.

En el ejercicio de la delegación, la persona delegada deberá mantener la debida coordinación con el Despacho Ministerial, previo a la adopción de decisiones o actuaciones que correspondan.

Artículo 7.- La persona delegada informará al/la Ministro/a del Interior sobre las resoluciones y demás actos administrativos expedidos al amparo del presente instrumento de manera semestral.

El Viceministerio de Seguridad Ciudadana, Viceministerio de Seguridad Pública y Viceministerio del Sistema Nacional de Rehabilitación Social mantendrán un expediente técnico y jurídico organizado por cada operación de financiamiento, que permita acreditar la trazabilidad de las decisiones y el cumplimiento de las respectivas condiciones de política, mecanismos activadores, hitos, compromisos y medios de verificación.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Encárguese al Viceministerio de Seguridad Ciudadana, Viceministerio de Seguridad Pública y Viceministerio del Sistema Nacional de Rehabilitación Social la ejecución y seguimiento del presente Acuerdo, dentro del ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior la notificación del presente Acuerdo.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior el registro y gestión de publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

TERCERA. - Encárguese a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, poner en conocimiento del Banco Interamericano de Desarrollo – BID y del Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe – CAF el contenido del presente Acuerdo.

CUARTA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 01 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JOHN REIMBERG
OVIEDO**

Resolución Nro. EPA-EPA-2026-00112-RES**Guayaquil, 13 de julio de 2026****EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso en todo procedimiento en que se determinen derechos y obligaciones, imponiendo a toda autoridad administrativa la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y cumplir las obligaciones que de ello se deriven;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece el principio de legalidad administrativa, conforme al cual las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, debiendo coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República reconoce que el Estado constituirá empresas públicas dotadas de autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, destinadas a la prestación de servicios públicos y al aprovechamiento sustentable de recursos naturales;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo dispone que las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, dentro del ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas reconoce a las empresas públicas como personas jurídicas de derecho público con patrimonio propio y autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión;

Que, el artículo 11, numeral 8, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas faculta al Gerente General a aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, con excepción del señalado en el numeral 8 del artículo 9 de dicha ley;

Que, los artículos 1841, 1842 y 1843 del Código Civil regulan la cesión de créditos personales, disponiendo que para que sea válida y oponible al deudor cedido, la cesión debe notificársele o ser aceptada por él; a partir de dicha notificación o aceptación, el cesionario queda investido de todos los derechos del cedente;

Que, el artículo 308 del Código Orgánico Tributario establece que las notas de crédito son instrumentos susceptibles de transferencia libre mediante endoso inscrito ante el emisor, y que servirán para cancelar cualquier obligación que administre la entidad emisora, siendo aplicable por analogía en virtud del artículo 18 del Código Civil, ante la ausencia de normativa interna específica de la EPA EP;

Que, mediante Resolución Nro. DIR-EPA EP-2024-012 de 26 de junio de 2024, el Directorio de la EPA EP designó al Gerente General, quien en virtud del artículo 11, numeral 8, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, está facultado para aprobar reglamentos y procedimientos internos;

Que, el Procedimiento General para la Generación de Notas de Crédito, contenido en el documento PG-DFC-004, publicado el 12 de junio de 2019 mediante Resolución No. EPA-EP-GG-039-2019, regula la emisión de notas de crédito pero no contempla el procedimiento para su endoso o cesión, configurando un vacío normativo que es necesario suplir;

Que, mediante Oficio Nro. EPA-EPA-2025-01553-O de 19 de noviembre de 2025, el Gerente General de la EPA EP estableció el precedente institucional de que las notas de crédito emitidas por la institución son susceptibles de transferencia a otro usuario registrado, mediante cesión de derechos con notificación formal a la EPA EP como deudora cedida;

Que, mediante Memorando Nro. EPA-GAJ-2026-00220-M de 27 de marzo de 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió criterio jurídico que determina que el mecanismo jurídicamente adecuado para la transferencia de notas de crédito de la EPA EP, a falta de normativa interna y sistema informático habilitado para el endoso cambiario, es la cesión de derechos con notificación formal a la institución como deudora cedida;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; el artículo 11, numeral 1.2, de la **Resolución No. DIR-EPA EP-2017-001**, que contiene el Rediseño de la Estructura Organizacional y el Estatuto Orgánico por Procesos de la Empresa Pública del Agua EPA EP; y los artículos 98, 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo confieren al Gerente General las atribuciones necesarias para expedir la normativa interna requerida para el adecuado funcionamiento institucional. En ejercicio de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico,

RESUELVO:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL ENDOSO Y CESIÓN DE DERECHOS DE NOTAS DE CRÉDITO DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA EPA EP.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento aplicable para la transferencia de los derechos derivados de las Notas de Crédito emitidas por la Empresa Pública del Agua EPA EP, mediante las figuras jurídica del endoso, cuando se trate de notas de créditos emitidas en soporte físico y de la cesión de derechos cuando se trate de notas de créditos desmaterializadas registradas en sistema EPACOM, estableciendo para el efecto los requisitos formales, responsabilidades institucionales, plazos y mecanismos de registro y trazabilidad.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación obligatoria para todas las unidades administrativas de la EPA EP que intervengan en el proceso de emisión, gestión, transferencia y compensación de Notas de Crédito, así como para los usuarios, clientes y consumidores de la institución que sean titulares de dichos instrumentos.

Art. 3.- Principios rectores. - El procedimiento regulado en el presente Reglamento se rige por los principios de legalidad, seguridad jurídica, transparencia, trazabilidad, igualdad de trato y eficiencia administrativa, consagrados en la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Art. 4.- Definiciones. - Para efectos del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

Nota de Crédito (NC): Documento administrativo-contable emitido por la EPA EP a favor de un usuario, cliente o consumidor, que representa un crédito a su favor derivado de reliquidaciones tarifarias, pagos en exceso, devoluciones o decisiones administrativas o judiciales firmes. La Nota de Crédito constituye el género del instrumento y puede existir en soporte físico impreso o en formato desmaterializado, según el medio de emisión utilizado por la EPA EP. Las NC en soporte físico son aquellas expedidas en documento escrito, firmado por funcionario competente, entregadas directamente al beneficiario.

Nota de Crédito Desmaterializada (NCD): Modalidad de Nota de Crédito que carece de soporte físico y cuya existencia, vigencia, saldo y titularidad constan exclusivamente en el sistema informático EPACOM de la EPA EP. La NCD se diferencia de la NC física en los siguientes aspectos: (a) Emisión: se genera automáticamente en el sistema EPACOM sin requerir impresión ni entrega física al beneficiario; (b) Transferencia: al no existir soporte material para endoso escrito, su cesión opera únicamente mediante el procedimiento de cesión de derechos regulado en el presente Reglamento, con registro del cambio de titularidad en EPACOM; (c) Trazabilidad: el sistema EPACOM registra automáticamente todas las operaciones sobre la NCD, incluyendo emisiones, cesiones parciales o totales, compensaciones y anulaciones; (d) Fraccionamiento: la NCD admite cesión parcial a uno o más cesionarios siempre que la suma de los montos cedidos no exceda el saldo disponible total; y (e) Compensación: su uso para extinguir obligaciones frente a la EPA EP se habilita únicamente a través de los canales electrónicos del sistema EPACOM. Toda referencia genérica a “Nota de Crédito” en el presente Reglamento comprende tanto la NC física como la NCD, salvo disposición expresa en contrario.

Endoso. - Acto jurídico mediante el cual el titular legítimo de una Nota de Crédito emitida en soporte físico transmite total o parcialmente los derechos incorporados en ella a favor de un tercero, mediante declaración escrita consignada en el propio documento o en hoja adherida, surtiendo efectos frente a la EPA EP una vez que dicho acto sea notificado y registrado por la institución.

Cesión de derechos: Mecanismo jurídico mediante el cual el titular de un crédito (cedente) transfiere a un tercero (cesionario) la titularidad de los derechos derivados de la Nota de Crédito, con la obligación de notificar formalmente a la EPA EP en su calidad de deudora cedida, conforme a los artículos 1841 y siguientes del Código Civil.

Cesión múltiple: Modalidad de cesión de derechos mediante la cual el cedente transfiere fracciones del saldo disponible de una o más Notas de Crédito a dos o más cesionarios de manera simultánea o sucesiva, siempre que la suma de los montos cedidos no exceda el saldo disponible total de la o las NC objeto de la operación. Cada fracción cedida a un cesionario diferente constituye una cesión parcial independiente y debe cumplir los requisitos del presente Reglamento de forma autónoma.

Cedente: Persona natural o jurídica, titular original de la Nota de Crédito, que transfiere sus derechos sobre ella.

Cesionario: Persona natural o jurídica, usuario activo registrado en el sistema EPACOM de la EPA EP, que adquiere los derechos del cedente sobre la Nota de Crédito.

Compensación: Mecanismo de extinción de obligaciones mediante el cual el cesionario aplica el valor de la Nota de Crédito cedida para cancelar total o parcialmente obligaciones propias, líquidas, determinadas y exigibles frente a la EPA EP.

Sistema EPACOM: Plataforma informática institucional de la EPA EP en la que se registran, gestionan y controlan las operaciones comerciales, incluyendo la emisión y titularidad de las Notas de Crédito.

Estado de cuenta de documentos electrónicos (ECDE): Herramienta digital de control financiero y trazabilidad integrada en el sistema EPACOM, diseñada para registrar, cronologizar y consolidar la titularidad, vigencia y transaccionalidad de las notas de crédito electrónicas emitidas por la empresa.

Este módulo opera como un libro contable auxiliar dinámico, reflejando en tiempo real el origen de los valores, las mutaciones de dominio (cesiones de derechos a favor de terceros), los montos transferidos, la identidad de los cesionarios y el saldo remanente.

Art. 5.- Limitación terminológica. - El endoso constituye el mecanismo aplicable a las Notas de Crédito emitidas en soporte físico y supone la transmisión de los derechos incorporados en el documento mediante declaración expresa efectuada por su titular, produciendo efectos frente a la EPA EP una vez que dicho acto haya sido notificado y registrado por la institución.

La cesión de derechos constituye el mecanismo aplicable a las Notas de Crédito Desmaterializadas registradas en el sistema EPACOM, en razón de que estos instrumentos carecen de soporte físico susceptible de endoso. En consecuencia, la transferencia de los derechos derivados de dichas notas se efectuará mediante cesión de derechos, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Civil y en el presente Reglamento.

En ambos casos, la transferencia producirá efectos frente a la EPA EP únicamente desde la fecha en que haya sido autorizada y registrada por la institución en los sistemas y mecanismos de control correspondientes.

La utilización indistinta de los términos "endoso" o "cesión" por parte de los usuarios en las solicitudes dirigidas a la EPA EP no modificará la naturaleza jurídica del procedimiento aplicable, correspondiendo a la institución determinar la modalidad de transferencia procedente en función de las características de la Nota de Crédito objeto de la operación.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA CESIÓN DE DERECHOS

Art. 6.- Requisitos de las partes. - Para que proceda la cesión de derechos sobre una Nota de Crédito de la EPA EP, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

6.1. Respetto del cedente:

- Ser el titular original de la Nota de Crédito registrado en el sistema EPACOM.
- No tener la Nota de Crédito sujeta a medida cautelar, retención judicial, embargo o prohibición de enajenar dictada por autoridad competente.
- Acreditar la representación legal vigente, en el caso de personas jurídicas, mediante nombramiento actualizado inscrito en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o en el registro de autoridad competente según el tipo de persona jurídica.

6.2. Respetto del cesionario:

- Ser usuario activo de la EPA EP, debidamente registrado en el sistema EPACOM al momento de presentar la solicitud.
- Acreditar su calidad de persona natural o jurídica con capacidad legal para contratar, conforme a los artículos 1461 y siguientes del Código Civil.

6.3. Respetto de la Nota de Crédito:

- Encontrarse vigente al momento de la solicitud, con saldo disponible y sin utilización previa parcial o total. Para efectos del presente Reglamento, se considerará vigente una Nota de Crédito cuando no haya transcurrido el plazo de un (1) año contado desde su fecha de emisión. Las notas de crédito emitidas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento conservarán su validez hasta el vencimiento del plazo señalado, contado desde su respectiva fecha de emisión.
- Estar registrada en el sistema EPACOM a nombre del cedente.
- No haber sido objeto de anulación, compensación u otra operación que extinga su valor.

Art. 7.- Documentación habilitante. - El cedente presentará ante la Gerencia Comercial de la EPA EP la siguiente documentación:

1. Solicitud formal de cesión de derechos, dirigida a Gerencia Comercial de la EPA EP, con la siguiente información mínima: identificación del cedente y del cesionario, número(s) de Nota(s) de Crédito objeto de la cesión, valores individuales y total, motivo de la cesión y datos de contacto de ambas partes.
2. Acta de Cesión de Derechos suscrita por el cedente y el cesionario, en instrumento público otorgado ante Notario Público.
3. Copia certificada del nombramiento del representante legal vigente, con constancia de inscripción en el

registro correspondiente (aplica a personas jurídicas).

4. Copia del RUC o cédula de ciudadanía del cedente y del cesionario, o de sus representantes legales, según corresponda.
5. Declaración juramentada del cedente de que la Nota de Crédito se encuentra libre de gravámenes, cargas, retenciones o limitaciones de dominio.
6. En el caso de que la cesión sea parcial, indicación expresa del monto cedido y el saldo remanente a nombre del cedente.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE CESIÓN

Art. 8.- Fases del procedimiento. - El procedimiento de cesión de derechos de Notas de Crédito comprende las siguientes fases:

FASE 1: Recepción y registro de la solicitud de cesión y la documentación habilitante, asignando número de trámite institucional. (1 día)

FASE 2: Verificación técnica en el módulo ECDE de que la NC esté vigente, con saldo disponible, no utilizada ni anulada, y que el cedente sea el titular registrado. (2 días)

FASE 3: Autorización de endoso mediante resolución o sumilla motivada. (2 días)

FASE 4: Registro del cambio de titularidad en el sistema EPACOM, a través del módulo de Estado de Cuenta de Documentos Electrónicos (ECDE), actualizando el nombre del cesionario como nuevo titular y el monto que corresponda. El ECDE deberá reflejar el saldo total actualizado que mantiene el usuario. (2 días)

FASE 5: Notificación al cedente y al cesionario el resultado del proceso mediante oficio, adjuntando el comprobante de registro del nuevo titular. (1 día)

Art. 9.- Término del procedimiento. - El procedimiento de cesión de derechos deberá concluir en un término máximo de ocho (8) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud con la documentación completa. En caso de que la documentación presentada se encuentre incompleta, la Gerencia Comercial notificará al solicitante dentro de los dos (2) días hábiles siguientes para que subsane las observaciones en un plazo de diez (10) días hábiles adicionales, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

Art. 10.- Improcedencia de la cesión. - La Gerencia Comercial negará la cesión solicitada, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

- Cuando la Nota de Crédito se encuentre sujeta a medida cautelar, retención judicial, embargo o prohibición de enajenar.
- Cuando el cesionario no sea usuario activo registrado en el sistema EPACOM de la EPA EP.
- Cuando la documentación habilitante presentada no cumpla con los requisitos formales exigidos o presente inconsistencias.
- Cuando exista prohibición legal expresa que impida la transferencia.
- Cuando, en el caso de una cesión múltiple sucesiva, el saldo disponible de la Nota de Crédito sea insuficiente para cubrir el monto solicitado por el nuevo cesionario, por haber sido ya cedida total o parcialmente a otros cesionarios con anterioridad.

Art. 11.- Cesión parcial. - Se admitirá la cesión parcial de los derechos sobre una Nota de Crédito. En tal caso, el cedente indicará expresamente el monto cedido al cesionario, y la Dirección Financiera registrará el saldo remanente a nombre del cedente en el sistema EPACOM, dentro del módulo ECDE.

Art. 11-A.- Cesión múltiple. - Se admitirá la cesión de derechos de una o más Notas de Crédito a favor de dos o más cesionarios, de manera simultánea o sucesiva, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- La suma de los montos cedidos a todos los cesionarios no podrá exceder el saldo disponible total de la Nota o Notas de Crédito objeto de la operación. La Dirección de Facturación y Cobranzas verificará en el sistema EPACOM, antes de autorizar cada cesión sucesiva, que exista saldo suficiente para cubrir el monto

solicitado.

- Cada cesión a un cesionario distinto se tramitará como cesión parcial independiente y requerirá la presentación de la documentación habilitante completa prevista en el artículo 7 del presente Reglamento, incluyendo un Acta de Cesión de Derechos individualizada para cada cesionario.
- En la cesión múltiple simultánea —esto es, cuando el cedente presenta en un mismo acto solicitudes de cesión a favor de varios cesionarios— se podrá suscribir un único Acta de Cesión de Derechos Colectiva que identifique a todos los cesionarios, los montos individuales asignados a cada uno y la suma total cedida, la cual no excederá del saldo disponible de la NC. La EPA EP procesará cada fracción como un registro independiente en el sistema EPACOM a través del módulo ECDE.
- En la cesión múltiple sucesiva —cuando las cesiones a distintos cesionarios se realizan en momentos diferentes— la Gerencia Comercial verificará el saldo remanente disponible, dentro del módulo ECDE antes de autorizar cada nueva cesión. No se autorizará ninguna cesión sucesiva si el saldo disponible de documentos electrónicos es insuficiente para cubrir el monto solicitado, aunque sea parcialmente.
- Cada cesionario en una cesión múltiple adquiere derechos únicamente sobre la fracción que le fue cedida. No podrá aplicar el valor de la NC para compensar obligaciones por montos superiores al que conste registrado a su nombre en el sistema EPACOM.

La compensación de cada cesionario queda sujeta al límite del cincuenta por ciento (50%) establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

EFFECTOS Y COMPENSACIÓN

Art. 12.- Efectos de la cesión. - La cesión de derechos sobre la Nota de Crédito producirá efectos frente a la EPA EP desde el momento en que la solicitud, debidamente documentada, sea recibida por Gerencia Comercial y registrada por la Dirección Financiera. A partir del registro del cambio de titularidad en el sistema EPACOM por medio del módulo ECDE, el cesionario quedará investido de todos los derechos del cedente sobre la Nota de Crédito, incluyendo el derecho a compensar su valor con obligaciones propias frente a la EPA EP.

Art. 13.- Compensación de obligaciones. - El cesionario podrá solicitar la compensación del valor de la Nota de Crédito cedida frente a obligaciones propias, líquidas, determinadas y exigibles que mantenga con la EPA EP, hasta en un cincuenta por ciento (50%) del valor total de cada obligación a compensar. El valor restante deberá cancelarse por los medios de pago habilitados por la EPA EP. La compensación procederá bajo las siguientes condiciones adicionales:

- La compensación deberá solicitarse formalmente por escrito ante la Dirección de Facturación y cobranza, indicando el número de la Nota de Crédito y la obligación a compensar, para que pueda remitirlo a Dirección Financiera.
- La compensación no operará de oficio ni respecto de obligaciones de terceros distintos al cesionario.
- La compensación no procederá cuando la obligación del cesionario se encuentre en proceso de impugnación administrativa o judicial.
- La Dirección Financiera verificará la exigibilidad de la obligación a compensar y, de ser procedente, registrará la operación en el sistema EPACOM, emitiendo el comprobante correspondiente.

Art. 14.- Limitaciones a la compensación. - La EPA EP no aplicará las Notas de Crédito cedidas para compensar obligaciones de personas distintas al cesionario registrado. Cualquier intento de compensación en favor de un tercero no reconocido como cesionario conforme al presente Reglamento será considerado nulo e ineficaz.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDADES Y TRAZABILIDAD

Art. 15.- Responsabilidades institucionales. - Las unidades administrativas de la EPA EP participarán en el proceso de cesión con las siguientes responsabilidades:

15.1. Gerencia Comercial:

- Recibir las solicitudes de cesión.
- Autorizar la cesión mediante resolución o sumilla motivada, con sustento en los criterios técnicos y jurídicos.
- Notificar a las partes el resultado del proceso.

15.2. Dirección de Facturación y Cobranzas

- Gestionar las solicitudes de cesión
- Validar la pertinencia comercial del proceso, verificando que la cesión no afecte convenios de pago vigentes del cedente.
- Remitir la solicitud a la Dirección Financiera para el registro.

15.3. Dirección Financiera:

- Revalidación de la vigencia, saldo y condición de la Nota de Crédito en el sistema EPACOM, por medio del módulo ECDE.
- Registrar el cambio de titularidad una vez obtenida la autorización.
- Garantizar la integridad, trazabilidad y exactitud de los registros contables relacionados con la cesión y compensación.

Art. 16.- Trazabilidad y archivo. - Toda operación de cesión de derechos deberá contar con expediente administrativo completo que incluya: la solicitud del cedente, el Acta de Cesión, la certificación de saldo, la resolución de autorización y el comprobante de registro en EPACOM a través del Estado de Cuenta de Documentos Electrónicos. Este expediente deberá ser archivado conforme a las normas internas de gestión documental de la EPA EP y estará disponible para fines de auditoría interna y externa.

Art. 17.- Declaración de responsabilidad de las partes. - El cedente y el cesionario declararán bajo su responsabilidad civil y penal que la información proporcionada en el proceso de cesión es veraz y que los documentos presentados son auténticos y que no mantienen impedimento alguno que obstaculice la cesión. La EPA EP podrá ejercer las acciones legales correspondientes en caso de falsedad u omisión que cause perjuicio a la institución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Civil en materia de cesión de créditos, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

SEGUNDA. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el portal institucional de la EPA EP. Las solicitudes de cesión de derechos de notas de crédito presentadas con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento que se encuentren en trámite serán resueltas conforme a las nuevas disposiciones. El límite del cincuenta por ciento (50%) establecido en el artículo 13 para la compensación de obligaciones será aplicable a todas las compensaciones que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la presente normativa, inclusive respecto de notas de crédito emitidas con anterioridad.

TERCERA. - La Gerencia General de la EPA EP podrá reformar las disposiciones del presente Reglamento mediante resolución motivada, en especial cuando cambios normativos en el régimen tributario nacional —incluyendo resoluciones del Servicio de Rentas Internas relativas al uso de notas de crédito desmaterializadas— así lo requieran por razón de analogía o complementariedad normativa. Toda reforma deberá ser publicada en el portal institucional de la EPA EP para su conocimiento general.

Dado en el despacho de la Gerencia General de la Empresa Pública del Agua EPA EP, en el cantón Samborondón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Documento firmado electrónicamente

Ing. Félix Ernesto Romero López
GERENTE GENERAL

Referencias:

- EPA-GAJ-2026-00498-M

Anexos:

- epa-gcom-2026-00327-m.pdf
- pa-gcom-2026-00102-m0355543001772809731015722900177583660103315810017787078450972655001782831114.pdf
- epa-gaj-2026-00128-m0281904001775836600068181700177870784503497990017828311150926930001783541324.pdf
- pa-gcom-2025-00566-m0710983001772809730070646900177583660005762970017787078440240193001782831114.pdf
- aportes_de_gaf_03154010017803323280564141001782765531.doc
- epa-gcom-2026-00257-m-10600429001783541324.pdf
- endoso_y_cesión_de_derechos_de_notas_de_crédito_de_a_epa_ep.doc
- epa-gcom-2026-00360-m.pdf
- epa-gcom-2026-00200-m-10917311001783541322.pdf
- epa-gcom-2026-00123-m014814700177870784607133380017828311150242874001783541323.pdf
- pa-gcom-2025-00603-m0043985001772809731058957100177583660100187830017787078450643754001782831114.pdf

Copia:

Señor Magíster
Christian Enrique Quimi Acurio
Gerente de Asesoría Jurídica

Señora Magíster
Ruth Catalina Vera Velasquez
Gerente Comercial

Señorita Magíster
Diana Maribel Vinuesa Navia
Gerente Administrativa Financiera

Señor Magíster
Jonatan Andre Velez Chancay
Director de Asesoría Jurídica, Patrocinio y Coactivas

Señora Ingeniera
Connie Azucena Gonzalez Delgado
Directora de Facturación y Cobranzas

Señorita Magíster
Monica Arianna Cardenas Falconi
Profesional 5 de la Dirección de Asesoría Jurídica, Patrocinio y Coactivas

Señora Licenciada
Fanny Andrea Castro Peralta
Profesional 2 de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Señora Licenciada
Annabell del Rocio Chiriguayo Almeida
Profesional 2 de la Gerencia General

javc/ceqa



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**FELIX ERNESTO
ROMERO LOPEZ**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0118-RE**Guayaquil, 24 de agosto de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud presentada por el ciudadano **Xiang Wang** (NUI: 1759964990), en calidad de representante legal de la compañía **CURIMINING S.A.** (RUC: 1792050863001), ingresada el 04 de mayo de 2026 a través del Sistema Informático ECUAPASS bajo el número **136-2026-07-000218**, mediante la cual solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la emisión de una resolución anticipada para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía denominada **«PLANTA PROCESADORA DE MINERALES CON TODOS SUS EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA (SIN MONTAR)»**.

El requerimiento del solicitante de tratar con **CARÁCTER CONFIDENCIAL** la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Artículos 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamenta el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Artículo 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635, de fecha 08 de febrero de 2022, mediante la cual se expide el **«PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS»**.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE de fecha 08 de febrero de 2022, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 12, de fecha 02 de marzo de 2022, mediante la cual se delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina —NANDINA—, y esta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0672-OF de fecha 23 de junio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 24 de junio de 2026.

El Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0324 de fecha 19 de agosto de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERACIONES:

Que, de conformidad con la información técnica proporcionada por el requirente y con base en los planos de distribución, diagramas de flujo del proceso, memoria técnica, lista de equipos y fichas técnicas, se determina que la mercancía objeto de consulta, denominada comercialmente **«PLANTA PROCESADORA DE MINERALES CON TODOS SUS EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA (SIN MONTAR)»**, corresponde a una instalación industrial destinada al beneficio y concentración de minerales polimetálicos mediante operaciones físicas sucesivas de reducción de tamaño, separación y acondicionamiento, cuyo producto final consiste en concentrados minerales comercializables.

Que, la instalación se encuentra integrada por máquinas, aparatos, equipos y sistemas que operan de manera secuencial e interdependiente, comprendiendo principalmente las etapas de recepción y alimentación del mineral, trituración, molienda, clasificación, concentración gravimétrica, flotación, remolienda, espesamiento y filtración, conjuntamente con los sistemas de transporte, bombeo, suministro de agua, aire comprimido, control de polvo, instrumentación, control y demás elementos necesarios para la operación del proceso.

Que, dentro de dicho proceso, las operaciones de trituración y molienda reducen progresivamente el tamaño del mineral hasta alcanzar las condiciones granulométricas necesarias para liberar las especies minerales contenidas en la roca; la clasificación controla el tamaño de las partículas y permite la recirculación de aquellas que requieren reducción adicional; la concentración gravimétrica y la flotación efectúan la separación de las especies minerales de interés respecto del material acompañante; la remolienda permite alcanzar grados adicionales de liberación cuando éstos resultan necesarios; mientras que el espesamiento y la filtración reducen progresivamente el contenido de agua de los concentrados obtenidos, permitiendo su posterior manejo, almacenamiento y transporte.

Que, las operaciones descritas no constituyen procesos industriales autónomos destinados a obtener productos independientes, sino etapas sucesivas e interdependientes de un mismo proceso industrial, de manera que la función realizada por el conjunto puede definirse como el **tratamiento físico de minerales polimetálicos mediante operaciones sucesivas de reducción dimensional y separación para la obtención de concentrados comercializables**.

Que, determinada la configuración técnica de la instalación y la función realizada por el conjunto, corresponde establecer si las máquinas, aparatos y equipos que la integran constituyen una unidad funcional en los términos previstos por la Nota 4 de la Sección XVI del Sistema Armonizado y, posteriormente, determinar su clasificación arancelaria conforme a sus características objetivas y a la función netamente definida que realizan conjuntamente.

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado establece que:

«Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas [...]».

Que, en aplicación de la Regla General 1, corresponde examinar las disposiciones de la **Sección XVI** del Sistema Armonizado, cuyas Notas 4 y 5 establecen:

«4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85».

Que, las **Consideraciones Generales de la Sección XVI**, en su acápite VII relativo a las unidades funcionales indican:

«VII. UNIDADES FUNCIONALES

(Nota 4 de la Sección).

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que, por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto».

Que, las mismas Consideraciones Generales precisan que la expresión «para realizar conjuntamente una función netamente definida» alcanza únicamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de aquellas máquinas o aparatos que desarrollen funciones auxiliares y no contribuyan a la realización de dicha función.

Que, del análisis de la configuración técnica de la instalación se verifica que las máquinas y aparatos destinados a la reducción dimensional, clasificación, separación, concentración y acondicionamiento del mineral se encuentran concebidos para operar de manera secuencial e interdependiente dentro de un mismo proceso industrial, cuya actuación conjunta permite realizar la función netamente definida de **tratamiento físico de minerales polimetálicos mediante operaciones sucesivas de reducción dimensional y separación para la obtención de concentrados comercializables**.

Que, ninguna de las operaciones de trituración, molienda, clasificación, concentración gravimétrica, flotación, remolienda, espesamiento o filtración permite alcanzar aisladamente el resultado perseguido por el conjunto, puesto que cada una recibe y transforma una corriente procedente de una etapa anterior y genera las condiciones necesarias para la operación siguiente, siendo necesaria su actuación integrada para transformar el mineral de alimentación en concentrados comercializables.

Que, en consecuencia, de conformidad con las **Notas 4 y 5 de la Sección XVI** y las Consideraciones Generales que desarrollan su aplicación, las máquinas y aparatos que participan directamente en la realización de la función descrita constituyen una **unidad funcional**, cuya clasificación debe efectuarse atendiendo a la función netamente definida realizada por el conjunto.

Que, dentro del **Capítulo 84**, la partida **84.74** comprende:

«Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás

materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición».

Que, las **Notas Explicativas** de la **partida 84.74** señalan:

«Esta partida comprende:

I. Las máquinas y aparatos de los tipos utilizados principalmente en las industrias extractivas para el tratamiento (triado, clasificado, cribado, separación, lavado, amasado o sobado, quebrantado, triturado, pulverizado o mezclado) de materias minerales sólidas (en general, los productos de la Sección V), tales como tierras o arcillas (incluidas las tierras colorantes), piedras, minerales, combustibles o abonos minerales, escorias, cemento u hormigón.

[...]

I. MÁQUINAS Y APARATOS PARA LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

Estos materiales pueden agruparse como sigue:

A. Las máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar, que se utilizan para clasificar los materiales en categorías (casi siempre por dimensiones o peso de los trozos o granos), o bien, simplemente para desembarazarlos de las impurezas. Son principalmente:

[...]

6) Los separadores de flotación, que se utilizan principalmente para la concentración de minerales. En estos aparatos, el mineral finamente molido se mezcla con agua y un producto tensoactivo apropiado (aceite o productos químicos diversos). Algunas de las partículas minerales quedan recubiertas por el producto tensoactivo y suben a la superficie donde se recogen. En algunos casos, la operación se acelera insuflando aire [...]».

(El **subrayado** es nuestro; no consta en el texto original de las Notas Explicativas de la partida 84.74)

Que, dentro de las máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar, las mismas Notas Explicativas incluyen expresamente a los **separadores de flotación**, utilizados principalmente para la concentración de minerales, en los cuales el mineral finamente molido se mezcla con agua y agentes apropiados, permitiendo que determinadas partículas minerales sean separadas y recuperadas.

Que, conforme al texto legal de la partida 84.74 y sus Notas Explicativas, dicha partida comprende, por tanto, máquinas destinadas al tratamiento físico de materias minerales sólidas mediante operaciones de reducción dimensional, clasificación y separación, incluyendo expresamente entre estas últimas a los separadores de flotación utilizados para la concentración de minerales.

Que, en el presente caso, la configuración de la unidad funcional reproduce precisamente dichas operaciones, puesto que la trituración, molienda y remolienda realizan y complementan la reducción dimensional y liberación del mineral; la clasificación controla las condiciones granulométricas del proceso; la concentración gravimétrica y la flotación efectúan operaciones de separación y concentración de las especies minerales; mientras que el espesamiento y la filtración acondicionan físicamente los concentrados obtenidos.

Que, dentro de dicho flujo industrial, la **flotación constituye la operación de separación selectiva mediante la cual se concentran las especies minerales de interés económico** a partir del mineral previamente reducido, clasificado y acondicionado, mientras las operaciones anteriores permiten alcanzar las condiciones de liberación y granulometría necesarias para efectuar dicha separación y las operaciones posteriores permiten acondicionar físicamente los concentrados resultantes.

Que, en consecuencia, atendiendo a la función netamente definida realizada por el conjunto y de conformidad con la **Regla General 1**, las **Notas 4 y 5 de la Sección XVI**, las Consideraciones Generales que las desarrollan, el texto legal de la **partida 84.74** y sus Notas Explicativas, la unidad funcional se encuentra comprendida en dicha partida.

Que, determinada la partida aplicable, corresponde establecer la subpartida correspondiente conforme a la **Regla General 6**, según la cual:

«La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario».

Que, la **subpartida 8474.10** corresponde las «*Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar*».

Que, dentro del proceso objeto de análisis, la flotación constituye una operación de **separación y concentración mineral**, mediante la cual se obtienen los concentrados a partir del mineral previamente reducido, liberado y acondicionado, encontrándose dicha operación expresamente comprendida dentro de las máquinas y aparatos de separar contemplados en la subpartida 8474.10.

Que, por consiguiente, de conformidad con la **Regla General 6**, la unidad funcional se clasifica en la subpartida nacional «**8474.10.90.00 - - Los demás**», del Arancel del Ecuador vigente, expedido mediante la Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), correspondiente a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado.

Que, determinada la clasificación arancelaria de la unidad funcional, corresponde analizar la incidencia de la forma en que la mercancía será presentada.

Que, la **Regla General 2a)** dispone:

«Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía».

Que, conforme a la documentación técnica incorporada al expediente, la mercancía objeto de consulta se presenta **sin montar**, comprendiendo las máquinas, aparatos, componentes y elementos destinados a conformar, una vez ensamblados e interconectados, la unidad funcional anteriormente descrita.

Que, en consecuencia, de conformidad con la **Regla General 2 a)**, la presentación de la unidad funcional desmontada o sin montar no modifica su clasificación arancelaria, correspondiendo mantener su clasificación en la subpartida nacional «**8474.10.90.00 - - Los demás**».

Que, por lo tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el artículo 216, literal h), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); lo dispuesto en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y la delegación conferida al Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada «**PLANTA PROCESADORA DE MINERALES CON TODOS SUS EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA (SIN**

MONTAR)» en la subpartida nacional «**8474.10.90.00 - - Los demás**» del Arancel del Ecuador vigente, adoptado mediante la Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), correspondiente a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado.

Esta clasificación se fundamenta en la aplicación de las **Reglas Generales 1, 2 a) y 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en concordancia con las **Notas 4 y 5 de la Sección XVI** y las **Notas Explicativas de la partida 84.74**.

Forma parte integrante de la presente Resolución el **Anexo 1**, que contiene la relación de las máquinas, aparatos y equipos que integran la unidad funcional determinada durante el presente análisis.

La presente Resolución surtirá efectos a partir de su notificación al solicitante y mantendrá su vigencia mientras subsistan los hechos, circunstancias, fundamentos jurídicos y la nomenclatura arancelaria que motivaron su emisión.

DISPOSICIONES FINALES:

Encárguese a la Dirección de Secretaría General realizar las gestiones necesarias para la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y el portal web institucional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), respetando las **CONDICIONES DE CONFIDENCIALIDAD** a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Dado y firmado en el despacho de la Subdirección General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-SGN-2026-0672-OF

Anexos:

- Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0324
- Anexo 1 - Lista de Equipos

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero

Mario Enrique Bohórquez Tutivén
Especialista en Técnica Aduanera

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaria General

mb/mvot/lmam/lfcg



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0119-RE**Guayaquil, 24 de agosto de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. María José Cabrera Vite, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000309, de 16 de junio de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía FRAMACUA S.A., con RUC 0993257168001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "PONDDTOX".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: NOVOZYMES BIOLOGICALS); y fotografías de la mercancía consultada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0730-OF, de 10 de julio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de julio de 2026.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2026-0320, de 12 agosto de 2026 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “NOVOZYMES BIOLOGICALS”, la mercancía denominada “PONDDTOX” son cultivos de microorganismos vivos destinados a la acuicultura, compuesta por *Paracoccus pantotrophus*, *Bacillus Megateruim* y excipientes, utilizada como biorremediador, su función principal es favorecer la oxidación del sulfuro de hidrógeno, lo que contribuye a mejorar la calidad del agua, protege la vida acuática y realza la estética y el entorno de los ecosistemas de estanques, presentada en un balde impreso con un tornillo en la tapa del borde de bloqueo que contiene una bolsa plástica con 10 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Está compuesto por mezcla de microorganismos eficientes para la oxidación del sulfuro de hidrogeno, además de mejorar las condiciones de materia orgánica del fondo de las piscinas de cultivo.
- **Características físicas:** Polvo.
- **Clasificación del producto:** Biorremediador.
- **Mecanismo de acción:** La cepa *Paracoccus pantotrophus* tiene enzimas que pueden oxidar el sulfuro de hidrógeno en compuestos menos dañinos, favoreciendo por tanto la oxidación del sulfuro de hidrógeno. La reducción del sulfuro de hidrógeno es un factor clave para mejorar la calidad de agua, proteger la vida acuática y mejorar la calidad estética y ambiental de los ecosistemas de estanques.
- **Composición:**

Ingredientes	Función	Porcentajes
<i>Paracoccus pantotrophus</i> <i>Bacillus Megateruim</i>	Biorremediador	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
Excipientes	Vehículo para proporcionar densidad y estandarización.	

El solicitante ha requerido que la información concerniente a la formulación cuantitativa y la identidad de los excipientes de la mercancía sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

- **Presentación:** Balde impreso con tornillo en la tapa del borde de bloqueo que contiene una bolsa plástica con 10kg de polvo.
- **Función o aplicación:**

Para preparación de piscinas: 200 a 250 g / ha. una aplicación.
Como tratamiento preventivo: aplicación 100 - 200 g/ ha. a partir de los 30 días de cultivo.
Como tratamiento correctivo: 300 g / ha. una aplicación inicial y una segunda aplicación de 150 g / ha. a los 15 días.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la

clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.*". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 30.02 describe:

"...D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.

Están comprendidos aquí:

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, la mercancía corresponde a cultivos de microorganismos compuesta por *Paracoccus pantotrophus*, *Bacillus Megaterium* y excipientes, utilizada como biorremediador, su función principal es favorecer la oxidación del sulfuro de hidrógeno, lo que contribuye a mejorar la calidad del agua, protege la vida acuática y realza la estética y el entorno de los ecosistemas de estanques, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la mercancía corresponde a cultivos de microorganismos, compuesta por *Paracoccus pantotrophus*, *Bacillus Megaterium* y excipientes, utilizada como biorremediador, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "3002.49.10.22 - - - - Bioremediación", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "PONDDTOX", del fabricante NOVOZYMES BIOLOGICALS., presentada en un balde impreso con un tornillo en la tapa del borde de bloqueo que contiene una bolsa plástica con 10 kg, son cultivos de microorganismos vivos destinados a la acuicultura, compuesta por *Paracoccus*

pantotrophus, *Bacillus Megaterium* y excipientes, utilizada como biorremediador, su función principal es favorecer la oxidación del sulfuro de hidrógeno, lo que contribuye a mejorar la calidad del agua, protege la vida acuática y realza la estética y el entorno de los ecosistemas de estanques; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3002.49.10.22 - - - - Bioremediación”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2026-0320.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2026-0320-signed-signed-signed-signed.pdf
- formulario0911606001787240121.pdf

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaría General

gwdn/mvot/lmam/lfcv



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0120-RE**Guayaquil, 24 de agosto de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****Vistos:**

La solicitud del ciudadano EDGAR ALONSO ACOSTA GRIJALVA, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2026-07-000249 de 21 de mayo de 2026, quien actúa en calidad de representante legal de la compañía QSI ECUADOR S.A., con RUC Nro. 1792373255001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “FYLAX FORTE-HC LIQUID”, fabricada por SELKO B.V., en presentación de IBC (Intermediate Bulk Container) DE 1000 KG.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 23 de junio de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0613-OF de 09 de junio de 2026, y notificado el mismo día.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, como ficha técnica emitida por el fabricante, flujograma de proceso, fotografía de la mercancía consultada, entre otras.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: “*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico*

Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0754-OF de 21 de julio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de julio de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “FYLAX FORTE-HC LIQUID”, es un aditivo conservante antifúngico, que contiene una mezcla sinérgica de ácidos orgánicos y surfactantes, puede ser aplicado tanto en la materia prima, como en el proceso de elaboración de los piensos compuestos peletizados y extruidos para especies acuáticas, y tiene la acción de reducir eficazmente el crecimiento de moho y ayuda a mantener el valor nutricional. Acondicionada en IBC de 1000 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Aspecto físico: Líquido.
- Color: Marrón amarillento.
- pH: 5,8 - 6,5
- Olor: Casi inodoro, ligeramente picante.
- Análisis garantizado: Propionato de Amonio min 36%, Ácido Propiónico min 19%
- Modo de Empleo: Aplicar o dosificar el producto en silos o en mezcladoras, ya sea almacenaje de cereales o fabricación de alimento terminado.
- Dosificación: Piensos compuestos $\leq 13\%$ de humedad, Vida útil <3 meses: 0.5-1.5 kg / tonelada. Materias primas 14-18% de humedad, Vida útil 1 a 12 meses: 0.8- 5 kg / tonelada.

Materias primas 18-24% de humedad, Vida útil 1 a 12 meses: 3-8 kg / tonelada.

Materias primas de $\geq 24\%$ de humedad: no es recomendado.

- Especies destino: especies acuáticas (camarón, truchas, tilapia, entre otros).
- Es un inhibidor de mohos por el uso de propionatos activos garantizando los valores nutricionales y alargando la vida útil de las materias primas. Los surfactantes disminuyen la tensión superficial del agua.
- Composición:

Acción	Ingrediente	Función	% inclusión
Principio	Propionato de amonio (1k284)	Conservante	45,0%
Activo	Ácido propiónico (1k280)	Conservante	20,0%
Excipientes	Ácidos grasos puros de coco/palma destilados de (CAS101403-98-9)	Emulsionante	2,0%
	Ricinoleato de polietilenglicol de glicerilo (E484)	Emulsionante	1,8%
	Ácido sórbico (1a200)	Conservante	1,4%
	Ácido acético (1a260)	Conservante	0,7%
	Ácido láctico (1a270)	Conservante	0,7%
	1,2-Propanodiol (CAS 57-55-6)	Excipiente	0,5%
	Ácido fórmico (1k236)	Conservante	0,2%
	Agua hasta el 100%peso	Excipiente	27,7%
Total			100,0%

- Presentación del producto: IBC de 1000 kg
- Vigencia: 2 años después de la fecha de producción según las condiciones de almacenamiento aconsejadas.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, la nota excluyente de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes: *"...ij) Las preparaciones del tipo de desinfectantes antimicrobianos, utilizadas en la elaboración de alimentos para animales con el fin de combatir microorganismos indeseables (partida 38.08)."*

Del análisis realizado a la documentación técnica adjunta se define que la mercancía "FYLAX FORTE-HC LIQUID", es un aditivo conservante antifúngico, que contiene una mezcla sinérgica de ácidos orgánicos y surfactantes, puede ser aplicado tanto en la materia prima, como en el proceso de elaboración de los piensos compuestos peletizados y extruidos para especies acuáticas, y tiene la acción de reducir eficazmente el crecimiento de moho y ayuda a mantener el valor nutricional; y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la interpretación del Sistema Armonizado, se procede con el análisis de la partida arancelaria 38.08.

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: ***“Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.***

Que, la Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 38.08 describe: *“Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:*

(...)

2) Cuando tienen el carácter de preparaciones, cualquiera que sea la presentación (incluso los líquidos, papillas y polvo a granel). Estas preparaciones consisten en suspensiones del producto activo en agua o en otros líquidos (por ejemplo, dispersión de DDT (ISO) (clorofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano), en agua o en mezclas de otras clases. Las disoluciones de un producto activo en un disolvente, excepto el agua, se consideran igualmente como preparaciones; por ejemplo, una disolución de extracto de pelitre (excepto el extracto de pelitre tipificado) o de naftenato de cobre en un aceite mineral.

Se clasifican igualmente en esta partida, siempre que presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.

(...)

II) Los fungicidas

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos.

Como ejemplo se pueden citar: Los fungicidas sistémicos (endoterápicos) - A estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.

Los fumigantes - Estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.(...)” (Subrayado fuera del texto original.).

Que, la mercancía “FYLAX FORTE-HC LIQUID”, es un aditivo conservante antifúngico, para ser aplicado tanto en la materia prima, como en el proceso de elaboración de los piensos compuestos peletizados y extruidos para especies acuáticas, cuya acción es reducir eficazmente el crecimiento de moho; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la

mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, las especificaciones técnicas del fabricante donde se menciona que la mercancía corresponde a un aditivo conservante antifúngico, acondicionado en presentación para ventas al por mayor de 1000 Kg, **y no contiene** ingredientes tales como: cobre, mancozeb, maneb, propineb o zineb, bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano, pyrazofos; en consecuencia su clasificación arancelaria procede en la subpartida "3808.92.99.00 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "FYLAX FORTE-HC LIQUID", fabricada por SELKO B.V., que corresponde a un aditivo conservante antifúngico, que contiene una mezcla sinérgica de ácidos orgánicos y surfactantes, para ser aplicado tanto en la materia prima, como en el proceso de elaboración de los piensos compuestos peletizados y extruidos para especies acuáticas, tiene la acción de reducir eficazmente el crecimiento de moho y ayuda a mantener el valor nutricional, acondicionada en IBC de 1000 Kg para ventas al por mayor, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "3808.92.99.00 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RMPA-IF-2026-0311 de 30 de julio de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rmpa-if-2026-0311.pdf

Copia:

Señor Magíster

Luis Felipe Cedeño Puga

Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero

Luis Miguel Andino Montalvo

Director de Técnica Aduanera

Señorita

María Gabriela Hinojosa Muñiz

Directora Secretaría General

Señora Magíster

Maria Veronica Ortiz Tanner

Jefe de Clasificación

Señor Economista

Ronald Manuel Poveda Alfonso
Especialista en Técnica Aduanera

rmpa/mvot/lmam/lfcg



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0121-RE**Guayaquil, 24 de agosto de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****Vistos:**

La solicitud del ciudadano ALEX EDUARDO MALDONADO SÁNCHEZ, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2026-07-000268 de 01 de junio de 2026, quien actúa en calidad de representante legal de la compañía AGROBIMSA S. A., con RUC Nro. 0992808063001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “CABANIN CSD”, fabricada por R2 AGRO A/S, en presentación de bolsa de Polietileno (PE) de 25 Kg.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 24 de junio de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0616-OF de 09 de junio de 2026, y notificado el mismo día.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, como ficha técnica emitida por el fabricante, flujograma de proceso, fotografía de la mercancía consultada, entre otras.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: “*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de*

fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0756-OF de 21 de julio de 2026, mediante el cual se

declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de julio de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “CABANIN CSD”, es una premezcla compuesta principalmente de ingredientes naturales que contienen polifenoles, que puede utilizarse como sustituto de los antioxidantes superando los requisitos mínimos de vitamina E, o bien para mejorar la rentabilidad de la producción, se adiciona en el proceso de fabricación de piensos, para alimentar a todas las especies animales de consumo humano. Acondicionada en bolsas de Polietileno (PE) de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Aspecto: Polvo.
- Color: Marrón.
- Análisis garantizado: Proteína cruda: Min. 7.6 %, Fibra cruda: Max 15.9 %, Concentración total de polifenoles: Min. 9,5 %.
- Cabanin CSD incluye ingredientes naturales que contienen polifenoles con una elevada actividad antioxidante y puede utilizarse como sustituto de los antioxidantes superando los requisitos mínimos de vitamina E, o bien para mejorar la rentabilidad de la producción.
- Beneficios: Un sustituto de antioxidante económico de vitaminas E y C; Alta actividad antioxidante; Mejora aumento de peso y el índice de conversión alimenticia; Mejora la salud de los peces en situaciones de estrés; Mejora la productividad.
- Aplicación: Cabanin CSD se adiciona en el proceso de fabricación de piensos, para alimentar a todas las especies animales de consumo humano pueden ser extruido, expandidos y granulados.
- Uso:

Reemplazo de vitamina E por encima de los requisitos mínimo del NRC:

1 kg de vitamina E 100% aceite = 2 kg de CSD en polvo de Cabanin.

1 kg de vitaminas E 50% adsorbato = 1kg de CSD en polvo de Cabanin.

1 kg de alfa-tocoferol natural = 2,5 kg Cabanin CSD en polvo.

Tasa de aplicación como potenciador del rendimiento:

Peces: 0,2-0,4 kg/Tn de pienso completo

Camarones: Laboratorio: 1-3 g/kg de alimento, Precría: 6g/kg alimento balanceado,

Engorde: 15g/kg alimento balanceado

Animales monogástricos (Cerdos y Aves): 0,1 – 1,0 kg / toneladas de pienso completo

Rumiantes de gran tamaño (Ganado): 3 – 5 g por animal/día

Rumiantes de tamaño pequeño (Terberos): 1–3 g por animal/día

- Especies Destino: Peces, camarones, cerdos, aves, ganado y terneros.
- Composición: ***IMAGEN EN INFORME TÉCNICO***
- Presentación: Bolsa de PE de 25kg
- Vida útil: 18 meses

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."*

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

"...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

"...1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.^{3/4}

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos). (...)"

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)”

Que, la mercancía corresponde a una premezcla para la fabricación de alimentos para animales, compuesta principalmente de ingredientes naturales que contienen polifenoles, que puede utilizarse como sustituto de los antioxidantes superando los requisitos mínimos de vitamina E, o bien para mejorar la rentabilidad de la producción; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la mercancía corresponde a una premezcla para uso en peces, camarones, cerdos, aves, ganado y terneros, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.20.90 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "CABANIN CSD", del fabricante R2 AGRO A/S, presentada en bolsas de PE de 25 Kg, es una premezcla compuesta principalmente de ingredientes naturales que contienen polifenoles, que puede utilizarse como sustituto de los antioxidantes superando los requisitos mínimos de vitamina E, o bien para mejorar la rentabilidad de la producción, se adiciona en el proceso de fabricación de piensos, para alimentar a todas las especies animales de consumo humano como peces, camarones,

cerdos, aves, ganado y terneros, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “2309.90.20.90 - - - *Los demás*”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RMPA-IF-2026-0325 de 03 de agosto de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rmpa-if-2026-0325.pdf

Copia:

Señor Magíster

Luis Felipe Cedeño Puga

Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero

Luis Miguel Andino Montalvo

Director de Técnica Aduanera

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaría General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Economista
Ronald Manuel Poveda Alfonso
Especialista en Técnica Aduanera

rmppa/mvot/lmam/lfcg



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**

Resolución Nro. SENA-SENAE-2026-0122-RE**Guayaquil, 24 de agosto de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000276, de junio 04 de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C.LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “FORDEX SALM LIQUIDO” presentado envase de 1 L.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: DEX IBERICA, S.A); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 06 de julio de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENA-SENAE-2026-0667-OF de 23 de junio de 2026 y notificado el 24 de junio de 2026.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0761-OF, de 29 de julio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 30 de julio de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C.LTDA”, la mercancía denominada “FORDEX SALM LIQUIDO”, es un conservante a base de ácido fórmico y sus sales, cuyo objetivo es conservar el alimento, reduciendo y evitando la contaminación microbiológica, presenta en envase de 1 L.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Ácido fórmico 22,9 %, formiato amónico 21,1 %, agua destilada c.s.p 56,0 %.
- Indicaciones: Premezcla conservante para materia prima y piensos. Gracias a su acción conservante protege contra el deterioro causado por microorganismos (*Salmonela*; *Escherichia coli*; *Enterobacter*; *Klebsiella*; *Clostridium*; *Estafilococos*; *Streptococos*; *Pseudomonas*) y detiene el calentamiento y la fermentación de la materia prima o pienso acuícola.
- Dosis: 0.5 a 1 ml/Tm de alimento.
- Modo de empleo: incorporar en el alimento durante su fabricación, mezclar bien por aspersión y transporte para asegurar una distribución homogénea.
- Presentación: Envase de 1 L.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la nota legal 2 de la sección VI describe *"2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura"*.

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: *"Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas."*

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

*"...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas***

30.03 ó 30.04) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.

2) Se clasifican igualmente en esta partida, **siempre que** presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados..."(...)" (Subrayado fuera de texto original)

Que, el producto FORDEX SALM LIQUIDO corresponde a un desinfectante, a base de ácido fórmico y sus sales, cuyo objetivo es conservar el alimento, reduciendo y evitando la contaminación microbiológica, presenta en envase de 1 L, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la sustancia sujeta a consulta corresponde a un desinfectante que actúa sobre (*Salmonela; Escherichia coli; Enterobacter; Klebsiella; Clostridium; Estafilococos; Estreptococos; Pseudomonas*), presenta en envase de 1 L, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "**3808.94.19.00 - - - Los demás**", del Arancel del Ecuador, por

aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “FORDEX SALM LIQUIDO”, del fabricante CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C.LTDA, es un conservante a base de ácido fórmico y sus sales, cuyo objetivo es conservar el alimento, reduciendo y evitando la contaminación microbiológica, presenta en envase de 1 L, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “**3808.94.19.00 - - - Los demás**”, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2026-0316 de 17 de agosto de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe tecnico
- formulario

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaría General

GEVM/mvot/lmam/lfcg



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-2717**

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 84 de la citada Constitución, prescribe: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”*;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”*;

Que, el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación. La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción. La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.”*;

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: *“Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. (...) Las Superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y*

la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, *“(…) La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas.”;*

Que el artículo 59 del citado Código Orgánico, establece que, *“La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley”;*

Que, el artículo 60 del mismo código, señala que: *“La Superintendencia efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional (…);”*

Que el numeral 22 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que: *“(…) 22. Proponer políticas y regulaciones a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el ámbito de sus competencias; así como lo establecido en el último inciso del artículo señalado, menciona que, “La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, el inciso final señala que este organismo de control podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;*

Que el artículo 67 del citado Código, establece que, *“La Superintendencia de Bancos estará dirigida y representada por la o el Superintendente”;*

Que el artículo 69 numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que *“El Superintendente tiene las siguientes funciones: (...) 3. Dirigir, coordinar, y supervisar la gestión administrativa de la Superintendencia, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes;”*

Que mediante Resolución Nro. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, suscrita por el Superintendente de Bancos a esa época, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Resolución Nro. SB-2024-0209 de 31 de enero de 2024, suscrita por la Superintendente de Bancos, Subrogante, a esa época, expidió el Reglamento para la conformación y funcionamiento del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Resolución Nro. SB-2025-01738 de 14 de julio de 2025, se reformó el Reglamento para la conformación y funcionamiento del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Resolución Nro. SB-2026-02293 de 23 julio de 2026, se expide el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos, y se deroga el emitido con Resolución Nro. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017;

Que, mediante informe SB-INJ-2026-0906-M indica: *“En virtud de lo expuesto, se recomienda la aprobación de la propuesta de Resolución que contiene el nuevo Reglamento para el Funcionamiento del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos y su posterior expedición por parte del Superintendente de Bancos, por constituir una herramienta que fortalece la gobernanza normativa institucional, optimiza los mecanismos de coordinación y decisión interna, mejora la eficiencia de los procesos normativos y consolida un modelo de gestión acorde con la estructura organizacional vigente y las necesidades institucionales actuales.”*

Que mediante Memorando Nro. SB-INJ-2026-0909-M de 28 de agosto de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica, manifestó *“En tal virtud, al encontrarse ajustado al sistema jurídico aplicable, se emite INFORME JURÍDICO FAVORABLE y se RECOMIENDA continuar con su trámite pertinente y posterior suscripción por parte del Superintendente de Bancos, conforme a la normativa legal vigente”*;

Que, mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0910-M de 28 de agosto de 2026, la Intendencia Nacional indica: *“Con fundamento en los antecedentes previamente expuestos, así como en las recomendaciones contenidas en el informe técnico y en el respectivo informe jurídico, me permito remitir el proyecto de resolución para la expedición del “Reglamento para la Conformación y Funcionamiento del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos”, conjuntamente con la documentación de respaldo correspondiente para su valoración integral y su posterior suscripción.”*

Que con memorando Nro. SB-IG-2026-326-M de 28 de agosto de 2026, el Intendente General, remite al Superintendente de Bancos, la propuesta de reforma a la Resolución Nro. SB-2024-0209 de 31 de enero de 2024, que expide el Reglamento para la conformación y funcionamiento del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ NORMATIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la conformación, organización, funcionamiento y gestión del proceso normativo del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, incluyendo la preparación de propuestas normativas, su análisis técnico y jurídico previo, la convocatoria, desarrollo de las sesiones, la emisión de votaciones, la adopción de resoluciones y la elaboración de las actas correspondientes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Reglamento son de cumplimiento obligatorio para los miembros permanentes e invitados del Comité Normativo, por las áreas que conforman la Intendencia General de la Superintendencia de Bancos y para la Secretaría del Comité Normativo, dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones institucionales.

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- 1. Comité Normativo:** órgano colegiado técnico encargado de conocer, analizar, deliberar y resolver sobre propuestas normativas de competencia de la Superintendencia de Bancos, conforme al ordenamiento jurídico vigente y mejores prácticas internacionales.
- 2. Propuesta normativa:** proyecto de creación, reforma, sustitución, derogatoria, codificación o actualización de normativa de control de competencia de la Superintendencia de Bancos.
- 3. Informe técnico:** documento motivado elaborado por el área proponente que justifica técnica, operativa y normativamente la necesidad de la propuesta.
- 4. Informe jurídico:** documento emitido por la Intendencia Nacional Jurídica que analiza la pertinencia, viabilidad y conformidad jurídica del proyecto.
- 5. Informe de alcance motivado:** Instrumento complementario al informe técnico o jurídico mediante el cual el área proponente sustenta y documenta modificaciones, ampliaciones, precisiones o actualizaciones efectuadas a la propuesta normativa inicial, como resultado de revisiones técnicas, mesas de trabajo, procesos de socialización, observaciones institucionales o cualquier otra actuación relacionada con su proceso de construcción, debiendo justificar de manera expresa las razones que fundamentan los cambios incorporados.

6. **Mesa técnica:** espacio de revisión y análisis técnico previo o posterior a la emisión del informe técnico, destinado a fortalecer el proyecto de propuesta normativa antes de su conocimiento por el Comité Normativo.
7. **Expediente habilitante:** conjunto de documentos técnicos, jurídicos, comparativos, de presentación y demás insumos exigidos por el presente reglamento.
8. **Sesión presencial:** reunión del Comité desarrollada con la asistencia física de sus integrantes en un lugar determinado.
9. **Sesión virtual sincrónica:** reunión desarrollada mediante medios tecnológicos en tiempo real.
10. **Sesión mixta:** modalidad que combina la participación presencial y virtual sincrónica.
11. **Sesión virtual asincrónica:** modalidad en la que los miembros emiten su voto razonado dentro del plazo establecido en la convocatoria, mediante la plataforma tecnológica institucional definida para el efecto.
12. **Socialización:** mecanismo de participación mediante el cual se presentan propuestas normativas a entidades controladas, gremios, asociaciones u otros actores vinculados al ámbito regulado, con el objeto de recibir observaciones o aportes.
13. **Voto razonado:** pronunciamiento motivado del miembro del Comité, emitido a favor o en contra de la propuesta sometida a consideración.
14. **Votación electrónica:** Modalidad de votación mediante la cual los miembros del Comité Normativo expresan y registran su voto razonado, a través de medios o plataformas digitales, dejando constancia verificable de su pronunciamiento.

Artículo 4.- Principios. Las actuaciones de los miembros del Comité Normativo se regirán por los siguientes principios:

- 4.1. Legalidad;
- 4.2. Competencia;
- 4.3. Eficacia;
- 4.4. Eficiencia;
- 4.5. Calidad;
- 4.6. Oportunidad;
- 4.7. Transparencia;
- 4.8. Objetividad;
- 4.9. Imparcialidad;
- 4.10. Responsabilidad;
- 4.11. Coordinación;
- 4.12. Seguridad jurídica; y
- 4.13. Economía procedimental.

CAPÍTULO II

DE LA INICIATIVA, PREPARACIÓN Y MESA TÉCNICA PREVIA DE LAS PROPUESTAS NORMATIVAS

Artículo 5.- Iniciativa para la generación o reforma normativa. La iniciativa para la creación, reforma, sustitución o derogatoria de propuestas normativas podrá ser presentada por las áreas que conforman la Intendencia General de la Superintendencia de Bancos, conforme a sus atribuciones y responsabilidades contenidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 6.- Informe técnico de sustento. Toda propuesta normativa deberá sustentarse en un informe técnico motivado elaborado por el área proponente, el cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

1. Antecedentes y contexto regulatorio.
2. Finalidad u objetivo de la propuesta.
3. Fundamentación técnica, operativa y normativa.
4. Identificación de la norma o disposición a crear, reformar, sustituir o derogar.
5. Análisis de impacto o pertinencia regulatoria, cuando corresponda.
6. Texto normativo propuesto o cuadro comparativo cuando se trate de reforma, sustitución o derogatoria. Este texto podrá ser incluido dentro del informe o anexo al mismo.
7. Conclusión y recomendación expresa para la remisión del proyecto al Comité Normativo.

El informe técnico deberá estar debidamente motivado y contendrá la opinión concreta y fundamentada sobre la necesidad, conveniencia y alcance de la propuesta.

Así también, deberá adjuntar una presentación resumida de la propuesta normativa (ppt o similar).

Artículo 7.- Mesa técnica previa del Comité Normativo. El área proponente podrá solicitar a la Presidencia del Comité Normativo, por intermedio de la Secretaría, la realización de mesas técnicas.

Las mesas técnicas tendrán por objeto exponer la propuesta normativa, absolver observaciones y fortalecer su contenido técnico y jurídico.

Cuando la mesa técnica se desarrolle antes de la emisión del informe técnico, las observaciones pertinentes serán incorporadas al informe por parte del área proponente. Cuando la mesa técnica se efectúe con posterioridad a la emisión del informe técnico y genere modificaciones al contenido de la propuesta, éstas deberán sustentarse mediante alcance motivado.

El Superintendente de Bancos, en su calidad de Presidente del Comité Normativo, podrá participar en las mesas técnicas previstas en este artículo y/o disponer su realización cuando la naturaleza, complejidad o relevancia institucional de la propuesta normativa así lo amerite.

La realización de mesas técnicas no sustituirá el conocimiento y resolución posterior del Comité Normativo.

Artículo 8.- Mesas de trabajo con sujetos regulados, gremios o actores sectoriales. Cuando la naturaleza de la propuesta lo amerite, el área proponente podrá desarrollar mesas de trabajo, reuniones técnicas o mecanismos de socialización con entidades controladas, asociaciones, gremios u otros actores vinculados al ámbito regulado.

Los aportes obtenidos podrán incorporarse al informe técnico o a su alcance motivado.

Cuando durante la construcción de la propuesta se hayan efectuado los procesos de socialización señalados en este artículo, el Comité Normativo podrá considerar cumplida dicha finalidad y determinar que no resulta necesaria una socialización adicional antes de emitir su aprobación.

Artículo 9.- Alcance motivado al informe técnico. Cuando, como consecuencia de la mesa técnica o de la socialización se modifique el contenido inicial de la propuesta presentada, el área proponente deberá emitir un alcance motivado al informe técnico o jurídico, en el que explique las observaciones recibidas, las modificaciones incorporadas y las razones para aceptar o descartar cada aporte.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ NORMATIVO: CONFORMACIÓN, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

Artículo 10.- Conformación. El Comité Normativo estará integrado por miembros permanentes, invitados y una Secretaría.

Son miembros permanentes del Comité Normativo el Superintendente de Bancos o su delegado y las autoridades determinadas en el artículo siguiente.

Los miembros permanentes tendrán voz y voto. Los invitados y la Secretaría actuarán con voz y sin voto, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 11.- Miembros permanentes. Son miembros permanentes del Comité Normativo, con voz y voto, los siguientes:

1. El Superintendente de Bancos o su delegado, quien ejercerá la Presidencia;
2. Intendente General o su delegado;
3. Intendente Nacional Bancario o su delegado;
4. Intendente Nacional de Servicios Auxiliares y Otros o su delegado;
5. Intendente Nacional de Seguridad Social o su delegado;
6. Intendente Nacional de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados o su delegado;
7. Intendente Nacional de Riesgos o su delegado;

8. Intendente Nacional de Innovación, Estudios y Servicios Ciudadanos o su delegado;
9. El Intendente Nacional Jurídico o su delegado.

Los miembros serán competentes para conocer y resolver sobre las propuestas normativas sometidas a consideración del Comité Normativo.

Su asistencia será obligatoria. Excepcionalmente podrán actuar mediante delegado oportunamente comunicado a la Presidencia y Secretaría, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.

Artículo 12.- Invitados al Comité Normativo. Podrán participar en las sesiones del Comité Normativo, con voz pero sin voto, en calidad de invitados los servidores o autoridades convocados por la Presidencia del Comité Normativo o por sus miembros, a través de la Secretaría, cuando la naturaleza técnica de la propuesta así lo requiera.

La participación de los invitados no les conferirá derecho a voto ni a suscribir las resoluciones del Comité.

Artículo 13.- Secretaría del Comité Normativo.

La Secretaría del Comité Normativo estará a cargo del responsable de la Dirección Nacional de Normativa, la cual actuará con voz informativa y sin voto, y será responsable de la preparación de convocatorias, custodia de expedientes, registro de votaciones, elaboración de actas y demás funciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 14.- Competencias del Comité Normativo. Son competencias del Comité Normativo:

1. Conocer y/o aprobar las propuestas de normas de control o sus reformas dentro del ámbito de competencia de la Superintendencia de Bancos.
2. Conocer y/o aprobar los proyectos de políticas o de regulación que deban ser remitidos al organismo regulador competente.
3. Analizar la pertinencia constitucional, legal, técnica y operativa de las propuestas normativas.
4. Verificar que las propuestas contengan coherencia jurídica, financiera y contable, considerando como marco referencial las mejores prácticas internacionales.
5. Determinar los proyectos que deban someterse a socialización y definir su alcance. Esta competencia también la podrá ejecutar la mesa técnica.
6. Conocer y aprobar los ajustes incorporados luego de los procesos de socialización.
7. Requerir información, análisis o informes complementarios.
8. Las demás que le asigne el Superintendente de Bancos.

Las propuestas normativas aprobadas por el Comité Normativo serán formalizadas por el Superintendente de Bancos mediante la expedición y suscripción de la resolución correspondiente, cuando se trate de normas de competencia de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 15.- Atribuciones de la Presidencia. La Presidencia del Comité Normativo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Definir, a través de la Secretaría, la convocatoria, fecha, hora y modalidad de sesión.
2. Disponer el conocimiento de las propuestas normativas que deban ser tratadas.
3. Presidir, conducir y dirigir las sesiones.
4. Determinar la modalidad de la sesión.
5. Disponer la apertura, suspensión y cierre del debate.
6. Disponer la toma de votación.
7. Ejercer el voto dirimente.
8. Suspender sesiones.
9. Convocar o disponer la realización de mesas técnicas cuando lo estime necesario.
10. Participar en las mesas técnicas que se convoquen dentro del proceso de construcción normativa.
11. Disponer, a través de Secretaría del Comité Normativo, la elaboración y tramitación de los instrumentos necesarios para la formalización de las decisiones adoptadas por el Comité Normativo.
12. Las demás previstas en la normativa institucional.

Artículo 16.- Atribuciones de la Secretaría. La Secretaría del Comité Normativo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Informar al Presidente del Comité Normativo propuestas listas para tratamiento.
2. Elaborar la convocatoria previa autorización de la Presidencia.
3. Verificar la integración del contenido del expediente habilitante.
4. Remitir a los miembros del Comité la convocatoria y documentación respectiva.
5. Llevar registro de asistencia y votaciones.
6. Elaborar las actas y sus anexos.
7. Custodiar los expedientes físicos o digitales de cada sesión.
8. Llevar registro secuencial de sesiones.
9. Las demás que disponga la Presidencia o la normativa institucional.

Artículo 17.- Atribuciones de los miembros del Comité Normativo. Los miembros del Comité Normativo tendrán las siguientes atribuciones:

1. Asistir a las reuniones convocadas por el Comité Normativo y participar en las deliberaciones del mismo.
2. Aprobar o modificar el orden del día propuesto.
3. Resolver sobre la pertinencia de incorporar puntos al orden del día, cuando corresponda.
4. Suspender el tratamiento de puntos del orden del día.
5. Analizar la documentación remitida por la Secretaría del Comité.
6. Formular observaciones técnicas o jurídicas sobre las propuestas normativas, así como solicitar aclaraciones, ampliaciones o revisión de los informes presentados.
7. Emitir voto razonado a favor o en contra de las propuestas sometidas a consideración.
8. Aprobar y suscribir las actas conforme al procedimiento establecido.
9. Las demás previstas en este Reglamento y en la normativa institucional.

CAPÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA, MODALIDADES DE SESIÓN Y VOTACIÓN

Artículo 18.- Convocatoria. La Presidencia dispondrá a la Secretaría del Comité Normativo realizar la convocatoria para el tratamiento de las propuestas normativas. La convocatoria contendrá:

- a) Orden del día;
- b) Modalidad de sesión;
- c) Fecha y hora de realización o plazo de votación cuando corresponda;
- d) Plataforma tecnológica para las sesiones virtuales o mixtas cuando corresponda;
- e) Expediente habilitante.

La convocatoria podrá efectuarse para sesiones:

- Presenciales;
- Virtuales sincrónicas;
- Mixtas;
- Virtuales asincrónicas mediante votación electrónica.

Artículo 19.- Expediente habilitante. La convocatoria deberá remitirse con el expediente habilitante completo, el cual contendrá, por lo menos:

1. Informe técnico.
2. Informe jurídico.
3. Proyecto de resolución.
4. Cuadro comparativo, cuando se trate de reformas.
5. Presentación ejecutiva de la propuesta normativa, en formato digital, que permita exponer de manera clara y resumida sus principales elementos, justificación y objetivos.
6. Alcance motivado al informe técnico o jurídico, cuando corresponda.

Artículo 20.- Modalidades de sesión. Las sesiones del Comité Normativo podrán desarrollarse en modalidad:

1. Presencial.
2. Virtual sincrónica.
3. Mixta.
4. Virtual asincrónica mediante votación electrónica.

La Presidencia del Comité Normativo, a través de la Secretaría, determinará la modalidad de la sesión a convocarse.

Artículo 21.- Sesión presencial. La sesión presencial se desarrollará con la asistencia física de los miembros convocados en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria.

Artículo 22.- Sesión virtual sincrónica. La sesión virtual sincrónica se desarrollará mediante herramientas tecnológicas institucionales que permitan la participación simultánea de los miembros, la deliberación en tiempo real y la constancia del desarrollo de la sesión.

Artículo 23.- Sesión mixta. La sesión mixta combinará la participación presencial de algunos miembros y la participación virtual sincrónica de otros, siempre que se garantice la identidad de los participantes, la interactividad, la trazabilidad de las intervenciones y la validez del quórum.

Artículo 24.- Sesión virtual asincrónica mediante votación electrónica. La sesión virtual asincrónica mediante votación electrónica procederá cuando la Presidencia disponga que el conocimiento, análisis y/o resolución de los puntos del orden del día se realicen mediante voto razonado emitido por los miembros dentro del plazo fijado en la convocatoria.

En esta modalidad se aplicará el siguiente procedimiento:

1. La Secretaría remitirá a los miembros el expediente completo y el plazo para emitir voto.
2. Los miembros permanentes emitirán su voto razonado a favor o en contra, por la plataforma tecnológica institucional definida para el efecto.
3. El voto deberá consignar el sentido de la decisión y su motivación.
4. La Secretaría consolidará los votos emitidos y elaborará el acta respectiva.
5. La votación electrónica tendrá plena validez y producirá los mismos efectos que la votación emitida en sesión presencial o virtual sincrónica, siempre que conste

la identidad del miembro, la motivación del voto, la fecha de emisión y el registro institucional correspondiente.

Artículo 25.- Quórum. Para la instalación y validez de las sesiones del Comité Normativo se requerirá la presencia o participación de la mayoría simple de los miembros permanentes o sus delegados. En caso de que un miembro no asista deberá presentar la justificación pertinente al Presidente del Comité con la debida justificación y antelación.

En las sesiones se constatará el quórum de sus miembros.

En la modalidad asincrónica, el quorum se verificará con la recepción de los votos razonados emitidos dentro del plazo establecido por los miembros habilitados para votar.

Artículo 26.- Orden del día. El orden del día será propuesto por la Presidencia del Comité Normativo y comunicado en la convocatoria.

Excepcionalmente, el orden del día podrá ser modificado con la aprobación de los miembros del Comité, siempre que se garantice la disponibilidad de información suficiente para el tratamiento del punto, en los casos que aplica.

Artículo 27.- Desarrollo de la sesión. En las sesiones presenciales, virtuales o mixtas, la Presidencia dirigirá el desarrollo de la sesión, dispondrá la exposición de la propuesta normativa, la deliberación, la formulación de observaciones y la votación. En las sesiones asincrónicas, el Presidente dispondrá a través de la Secretaría del Comité la recepción de los votos razonados dentro del plazo establecido y los consolidará para la elaboración del acta respectiva.

Artículo 28.- Cierre del debate y adopción de resoluciones. Concluida la deliberación, la Presidencia dispondrá el cierre del debate y ordenará la toma de votación.

Las resoluciones del Comité Normativo se adoptarán por la mayoría simple de los miembros con derecho a voto.

En caso de empate en la votación, la Presidencia ejercerá el voto dirimente para adoptar la resolución correspondiente.

En las sesiones virtuales asincrónicas, el ejercicio del voto dirimente se realizará a través del mismo mecanismo de votación electrónica previsto en la convocatoria.

Las decisiones adoptadas por el Comité Normativo constarán en el acta correspondiente y expresarán la voluntad institucional respecto de la aprobación o no aprobación de la propuesta normativa sometida a su consideración.

Las propuestas aprobadas serán formalizadas mediante la expedición del acto normativo correspondiente.

Artículo 29.- Votación. La votación de los miembros permanentes será obligatoria, razonada y se expresará a favor o en contra.

La votación podrá emitirse de manera presencial, verbal, electrónica o a través del mecanismo tecnológico institucional definido en la convocatoria, según la modalidad de sesión.

CAPÍTULO V DE LAS ACTAS, RESOLUCIONES Y ARCHIVO

Artículo 30.- Actas. La Secretaría elaborará el acta correspondiente a cada sesión.

En las sesiones asincrónicas el acta será elaborada una vez concluido el plazo de votación previsto en la convocatoria y reflejará los votos razonados emitidos por los miembros permanentes, constituyendo el instrumento formal de documentación de las resoluciones adoptadas.

Artículo 31.- Contenido mínimo de las actas. Las actas contendrán, por lo menos:

1. Fecha y hora de la sesión o del cierre de votación.
2. Modalidad de la sesión.
3. Identificación de los miembros participantes.
4. Convocatoria.
5. Quorum.
6. Orden del día.
7. Votos emitidos por cada miembro.
8. Resultado de la votación.
9. Resoluciones o recomendaciones adoptadas.
10. Observaciones o particularidades relevantes.
11. Anexos habilitantes.

Artículo 32.- Suscripción de actas. Las actas serán suscritas por la Presidencia, por los miembros permanentes y por la Secretaría, conforme a los mecanismos físicos o electrónicos previstos por la institución.

En las sesiones asincrónicas, la suscripción podrá efectuarse mediante firma electrónica o mediante el mecanismo de validación institucional que corresponda.

Artículo 33.- Archivo y custodia. La Secretaría será responsable de la custodia, archivo físico o digital, conservación, integridad y disponibilidad de las actas, expedientes habilitantes, votos razonados y demás documentos que formen parte del proceso normativo.

Artículo 34.- Ejecución de las resoluciones.

Las decisiones adoptadas por el Comité Normativo constarán en el acta correspondiente.

Las propuestas normativas aprobadas por el Comité serán formalizadas mediante la expedición de la resolución respectiva por parte del Superintendente de Bancos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto expresamente en este Reglamento, se aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y los procedimientos institucionales vigentes que resulten pertinentes.

SEGUNDA.- Uso de medios electrónicos. La convocatoria, remisión de expedientes, emisión de documentos, registro de votos, suscripción de actas y demás actos de gestión del Comité Normativo podrán realizarse mediante medios electrónicos, plataformas institucionales, firma electrónica u otros mecanismos tecnológicos válidos, conforme a la normativa aplicable.

TERCERA.- En caso de dudas sobre la aplicación de este Reglamento corresponderá a la máxima autoridad institucional o a quien ésta delegue, sin perjuicio de la competencia de la Intendencia Nacional Jurídica para emitir criterios técnicos internos de aplicación.

CUARTA.- Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional Bancaria, Intendencia Nacional de Servicios Auxiliares y Otros, Intendencia Nacional de Seguridad Social, Intendencia Nacional de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, Intendencia Nacional de Riesgos, Intendencia Nacional de Innovación, Estudios y Servicios Ciudadanos; e, Intendencia Nacional Jurídica; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

ÚNICA.- Deróguese expresamente la Resolución Nro. SB-2024-0209 de 31 de enero de 2024 y la Resolución Nro. SB-2025-01738 de 14 de julio de 2025, así como toda disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las propuestas de normas de normas o sus reformas que no concluyeron antes a la entrada en vigencia del presente Reglamento conservarán la validez de las actuaciones realizadas y continuarán su trámite con las unidades administrativas competentes establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos expedido mediante Resolución Nro. SB-2026-02293 de 23 de julio de 2026.”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de agosto de 2026.



Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de agosto de 2026.



Mgt. Ruth Alicia Chávez Arrégui
SECRETARIA GENERAL, SUBROGANTE



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.